

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00351-00

Actor : Jacid Rodríguez Hernández

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

El señor **Jacid Rodríguez Hernández** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del silencio administrativo, mediante el cual Ejército Nacional negó el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales, como son primas, cesantías, subsidio familiar, bonificaciones e indemnizaciones, subsanando la demanda la cual fue inadmitida a través de la providencia del 26 de julio de 2016 (fls.40-41), por lo que el Despacho procede a pronunciarse sobre su admisión, de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales, como son primas, cesantías, subsidio familiar, bonificaciones e indemnizaciones del actor.

Además, observándose que el lugar de prestación del servicio del actor fue en el "Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas No. 2", ubicado en Bogotá (fl.19vto), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 numeral 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

El trámite de la conciliación prejudicial se agotó en debida forma, conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos, vista a folios 66 y vto del expediente, allegada una vez fue inadmitida la demanda.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el silencio administrativo no proceden recursos, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que actúa a través de apoderado judicial a quien le otorgó poder en debida forma (fl.1), por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por **Jacid Rodríguez Hernández**, a través de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a las partes demandadas por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional** y/o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., la suma de setenta mil pesos (\$70.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

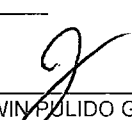
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 de Líbano, con tarjeta profesional No. 195.611 del C.S. de la J. conforme el memorial poder allegado a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>16</u> de <u>noviembre</u> de <u>2016</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>069</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--